

**INFORME No. 112/21**

**PETICIÓN 66-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUMBERTO JESÚS TEMPESTA HERRADA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 119

3 junio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 112/21. Petición 66-12. Admisibilidad. Humberto Jesús Tempesta Herrada. Perú. 3 de junio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eddie Calajeón Castilla |
| **Presunta víctima:** | Humberto Jesús Tempesta Herrada |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 6, 7 y 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de enero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de enero de 2012, 7 de mayo de 2012, 22 de enero de 2014, 18 de mayo de 2014, 19 de junio de 2017, 27 de diciembre de 2017, 17 de enero de 2018 y 19 de diciembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de enero de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de julio de 2020 y 15 de febrero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 8.a) del Protocolo de San Salvador. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección Vi |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos al trabajo, igualdad y libertad de asociación del señor Humberto Tempesta, al permitir que sea despedido de la empresa privada donde trabajaba por su condición de líder sindical.
2. La presunta víctima trabajó para la empresa “América Móvil Perú SAC” (en adelante, América Móvil). Precisa que el 13 de enero de 2009 el señor Humberto Tempesta fue elegido por la Asamblea de Trabajadores de dicha compañía para integrar la Junta Directa del sindicato, y que el 16 de enero de 2009 comunicaron tal decisión a la empresa. Denuncia que, producto de una política de represión y discriminación antisindical, el 17 de enero de 2009, América Móvil despidió a la presunta víctima y al resto de integrantes de la Junta Directa
3. Entre el 17 y 18 de enero de 2009 la empresa ofreció y depositó una liquidación e indemnización en las cuentas bancarias de las personas despedidas, con la finalidad de convalidar los citados despidos arbitrarios. Ante ello, el 19 de enero de 2009 el señor Humberto Tempesta envió una carta notarial a America Movil, señalando su falta de conformidad con el despido y rechazando tal monto indemnizatorio. El 27 de febrero de 2009 la presunta víctima solicitó al banco, mediante carta notarial, que no utilice la cuenta donde se encontraba el referido depósito realizado por la empresa. Especifica que el mismo día el Inspector Laboral del Ministerio de Trabajo verificó tal accionar mediante un acta.
4. El 9 de marzo de 2009 el señor Humberto Tempesta, junto con los demás ex integrantes de la Junta Directiva, presentaron una acción de amparo, alegando que sus despidos eran nulos al estar motivados en su condición de sindicalistas y solicitando la reincorporación a sus cargos. El 14 de diciembre de 2009 el Primer Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la demanda, argumentando que la presunta víctima no consintió el recibo de un monto indemnizatorio y que el despido se basó en su condición de sindicalista. América Móvil recurrió tal decisión, y el 11 de junio de 2010 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima revocó el fallo de primera instancia y declaró improcedente la demanda, alegando que la indemnización otorgada a la presunta víctima demuestra que consintió su despido.
5. Ante ello, la representación del señor Humberto Tempesta presentó un recurso de agravio constitucional contra dicha sentencia. No obstante, el 27 de junio de 2011 el Tribunal Constitucional confirmó la improcedencia de la demanda. Tal resolución fue notificada el 20 de julio de 2011. Detalla que la presunta víctima solicitó la “aclaración, nulidad y abocamiento” de tal decisión, pero el 17 de agosto de 2011 el Tribunal Constitucional desestimó tal pedido. Precisa que tal resolución fue notificada el 14 de septiembre de 2011.
6. La parte peticionaria denuncia que el Estado no otorgó una protección judicial efectiva al señor Humberto Tempesta frente a su despido. Denuncia que el Tribunal Constitucional incurrió en un acto de discriminación al sostener que la presunta víctima aceptó el monto de indemnización depositado por la empresa. Detalla que el señor Humberto Tempesta expresamente rechazó tal intento de justificar su despido nulo, por lo que correspondía que dicho órgano de justicia otorgue otro tratamiento al caso. Indica que tal ausencia de tutela tuvo efectos en la salud psicológica y el desarrollo profesional de la presunta víctima.
7. Asimismo, aduce que la sentencia del Tribunal Constitucional aplicó de manera desigual la legislación interna. Indica que el artículo 29 incisos a) y b) del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo dispone que “es nulo el despido que tenga por motivo (…) a) la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales” y “b) ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad”. A pesar de ello, denuncia que el Tribunal Constitucional no aplicó de forma igualitaria tal norma y su propia jurisprudencia, generando que se rechace arbitrariamente la reposición de la presunta víctima.
8. Adicionalmente, sostiene que el señor Humberto Tempesta agotó los recursos de la jurisdicción interna con la decisión del Tribunal Constitucional del 27 de junio de 2011, y que cumple con el plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana dado que tal resolución fue notificada el 20 de julio de 2011. En ese sentido, considera que la respuesta emitida por dicho tribunal el 17 de agosto de 2011 al pedido de “aclaración, nulidad y abocamiento” de la presunta víctima resulta irrelevante, y que solo fue un intento legítimo de controvertir de forma extraordinaria algunos de los fundamentos del fallo.
9. El Estado, por su parte, alega que la petición fue interpuesta de forma extemporánea. Que, si bien la presunta víctima presentó un pedido de “aclaración, nulidad y abocamiento de la resolución”, tal recurso no tenía capacidad alguna de variar el contenido de la sentencia emitida por dicho órgano de justicia. Arguye que el artículo 202 de la Constitución Política del Perú[[4]](#footnote-5) señala expresamente que no cabe recurso impugnatorio alguno contra las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, por lo que la presentación de dicho escrito fue una maniobra temeraria destinada a habilitar plazos adicionales para recurrir a la CIDH de forma indebida. En razón a ello, argumenta que se debe contabilizar el plazo de seis meses dispuesto por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana y 32 del Reglamento de la CIDH, desde la notificación de la primera decisión del Tribunal Constitucional y no desde el citado auto que desestima la impugnación de esta última. De este modo, si la sentencia del Tribunal Constitucional fue notificada el 12 de julio de 2011 y la petición presentada el 16 de enero de 2012 a la CIDH, la presunta víctima estuvo cuatro días fuera de plazo.
10. Adicionalmente, alega que la presunta víctima no agotó los recursos adecuados de la jurisdicción interna. Señala que el señor Humberto Tempesta no utilizó el proceso laboral ordinario, que cuenta con una etapa probatoria, a fin de demostrar que sufrió un despido basado en su condición de líder sindical. Asimismo, sostiene que la presunta víctima también tenía a su disposición la vía civil, a efectos de lograr una indemnización por cualquier daño psicológico que haya sufrido. Dado que el señor Humberto Tempesta no utilizó ninguno de dichos procesos, el Estado considera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 4.1.a de la Convención Americana.
11. Finalmente, aduce que los hechos denunciados no configuran una violación a los derechos humanos. Señala que la presunta víctima contó con un recurso judicial efectivo para presentar sus reclamaciones, y que las mismas fueron resueltas en un proceso que contó con las debidas garantías judiciales. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un “tribunal de alzada”, en contradicción de su naturaleza complementaria. Además, destaca que la CIDH no posee competencia material para analizar la alegada violación al artículo 26 de la Convención Americana, dado que únicamente puede examinar los derechos económicos, sociales y culturales expresamente indicados en el artículo 19.6 Del Protocolo de San Salvador.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que agotó la jurisdicción doméstica con la decisión del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 2011, notificada el 20 de julio de 2011. Por su parte, el Estado replica que agotó indebidamente los recursos internos, dado que interpuso un pedido “aclaración, nulidad y abocamiento de la resolución” con el objetivo de habilitar plazos adicionales para recurrir a la CIDH de forma indebida. Agrega, de forma complementaria, que existe una falta de agotamiento de la jurisdicción interna, pues la presunta víctima no utilizó la vía laboral ordinaria para cuestionar su despido y tampoco la vía civil para pedir una indemnización por los alegados daños psicológicos.
2. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”. En tal sentido, observa que las instancias judiciales que conocieron la demanda, si bien desestimaron los argumentos de fondo de la presunta víctima, afirmaron su competencia para analizar la controversia planteada y rechazaron por cuestiones de derecho material la demanda. Asimismo, la CIDH estima que la pretensión principal de la presunta víctima está relacionada con la falta de protección frente al despido discriminatorio por su condición de líder sindical, por lo que no resulta necesario agotar un proceso adicional en la vía civil para que la citada controversia sea analizada a nivel internacional.
3. En base a ello, la Comisión concluye que en el presente caso la presunta víctima agotó los recursos adecuados para hacer valer su derecho a la protección frente al despido discriminatorio con la presentación de la acción de amparo constitucional, que fue finalmente resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional, notificada el 20 de julio de 2011, por lo que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la referida fecha de notificación, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, relativas a la falta de protección contra el despido de la presunta víctima por su condición de líder sindical, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos, económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos); del artículo 8.a) del Protocolo de San Salvador; en perjuicio del Sr. Humberto Tempesta Herrada. La CIDH recuerda que sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando la sentencia impugnada puede, materialmente, afectar cualquier derecho garantizado por la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
2. La CIDH recuerda que conforme al artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, únicamente tiene competencia para analizar, mediante su sistema de peticiones y casos, violaciones a los artículos 8.a y 13 de dicho instrumento. En consecuencia, en la presente petición no puede examinar las alegadas violaciones a los artículos 6 y 7 del citado tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 16, 24 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y el artículo 8.a) del Protocolo de San Salvador; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Constitución Política del Perú de 1993. Atribuciones del Tribunal Constitucional. Artículo 202º. Corresponde al Tribunal Constitucional: (…) 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica. 31 de marzo de 2011, párr. 52. [↑](#footnote-ref-6)